

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que:

Se allegó cesión de acreencias que hacen parte de este trámite de SCOTIABANK COLPATRIA SA a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG (doc. 229 y 232 expediente digital).

La abogada LINA VANESA ORTIZ ALONSO solicita reconocer personería jurídica como mandataria judicial de COLPENSIONES, sin embargo, no aportó poder (doc. 231).

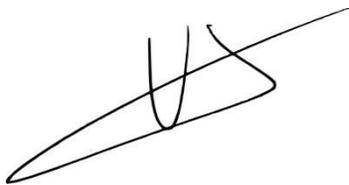
El liquidador y el deudor, allegaron evidencia de haber radicado para registro el levantamiento de la medida de embargo existente sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-15141 de titularidad del último en mención (documentos 245, 246 y 247 del expediente digital).

Adicionalmente, el liquidador informó que se encuentra en proceso de venta de los muebles del deudor, que hacen parte del inventario de bienes (documento 245 expediente digital).

AECSA allegó memorial, mediante el cual informa cesión de acreencias en su favor por parte de BANCO BBVA (documentos 248 y 249 expediente digital).

El 17 de enero de 2024 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales profirió sentencia de tutela, en acción interpuesta por el señor David Humberto Carvajal Perdomo frente a este Despacho judicial por el presente asunto, en la cual resolvió denegarla por improcedente.

A Despacho, díguese proveer. Manizales, 30 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 2, 3, 8, 9, 10, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 0163
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR
Radicado: 170014003012-2021-00570-00

Vencido el término de interrupción ordenada, pues desde el 24 de noviembre de 2023 desaparecieron las causales por las que inicialmente se decretó, se continuará con el proceso.

En primer lugar, se agregarán los memoriales y documentos referidos en la constancia secretarial que antecede.

Frente a lo informando por el liquidador respecto a que se encuentra en proceso de venta de los muebles del deudor, que hacen parte del inventario de bienes, se le correrá traslado a los acá intervinientes, para los fines que estimen pertinentes, por el término de ejecutoria de este auto, advirtiendo que, el art. 36 del decreto 2677 de 2012 para estos asuntos dispone que, está dentro de las facultades del liquidador realizar la venta de los bienes perecederos o sujetos a deterioro, como los muebles referidos; ello, mínimo por el valor contenido en los inventarios y avalúos de los que se corrió traslado, consignando el dinero producto de ese acto en la cuenta de depósitos judiciales, en aras de ser repartido entre los acreedores, acorde a su prelación legal, una vez se efectúe la respectiva audiencia de adjudicación (artículo 570 del CGP).

No obstante lo anterior, se reiterará lo ordenado al liquidador en auto previo (ver documento 173 del expediente digital), en relación a los bienes muebles que forman parte del activo, frente a *"aclarar ... si para el efecto que los mantenga en custodia el deudor, suscribió con el mismo algún contrato (como depósito gratuito u otro) o documento que le ponga presente su deber de conservación y cuidado de los mismos, con las demás responsabilidades de ley, incluyendo entregarlos al acreedor al que sean adjudicados, mismas que en todo caso, desde ya le advierte*

el Juzgado al deudor; esto de cara a lo que puede acontecer en este asunto y a las obligaciones que el liquidador tiene a la luz del art. 571 CGP, siendo él como liquidador que debe custodiarlos en debida forma y entregarlos en el momento oportuno (no un secuestre, como se analizó previamente), poniendo en conocimiento del Despacho y demás intervinientes lo determinado al respecto, para los fines pertinentes (por ejemplo, del art. 5º de la ley 1116/2006, aplicable a este asunto ante el vacío legal, en concordancia con el art. 12 CGP). En consecuencia, requiérase al liquidador para que adopte las medidas que considere pertinente e informe al Despacho en el término de 10 días”.

Por otro lado, han informado el deudor y el liquidador sobre la radicación para registro del levantamiento de la medida de embargo decretado por el Juzgado Quinto de Familia de esta localidad, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-15141; y, se allegó la última hoja de dicho certificado de tradición, donde se revela que dicho levantamiento ya se materializó.

Por lo tanto, se tomarán las medidas pertinentes para asegurar, proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor. Al respecto, el art. 565 del CGP dispone como efectos de la providencia de apertura:

“2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables”.

A su vez, el art. 36 del decreto 2677/2012 (reglamentario del régimen de insolvencia del CGP), dispone:

“Artículo 36. Información de los Procedimientos de Insolvencia...

El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un

*informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe **del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro***” (subrayado y negrillas propias).

Es decir, resulta claro, que el liquidador es el responsable proteger y custodiar los bienes que integran el activo patrimonial del acá deudor, habiendo relacionado el señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, desde el trámite de negociación de deudas el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 100-15141 (en el porcentaje de su propiedad que aún desconoce con certeza el Despacho); es decir, quedó sujeto a la suerte de este trámite y debe conformar la masa de activos para este asunto, en aras que el liquidador defina lo que corresponda respecto a su custodia, enajenación si está sujeto a deterioro (previo informe a este Juzgado y traslado a los demás interesados), materialice la entrega al acreedor o acreedores a los que les sea adjudicado en los términos del art. 571 CGP.

Inclusive, no solo el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y su decreto reglamentario así lo contempla, sino que, además, por analogía (art. 12 CGP), en lo no regulado expresamente, la ley 1116/2006 dispone en sus artículos 5º numeral 2º y 48 numeral 3º y 54, que los bienes sujetos a la liquidación deben tener medidas cautelares por cuenta del proceso, tal como se indicó en auto del 05 de julio de 2023; situación que con base en la misma aplicación analógica podría extraerse del art. 599 CGP; y, además, no sobra recordar que a la luz del numeral 7 del art. 565 CGP, los bienes del deudor embargados en proceso ejecutivo que se remita por competencia, siguen con dichas medidas cautelares, no existiendo una razón lógica para pensar que los que no tienen cautela, se mantengan sin ninguna que garantice los fines para los que se relacionan como activos y, es, efectivamente ser adjudicados y entregados a los acreedores según la prelación legal.

Por lo tanto, siendo competencia también de este juzgado de la liquidación tomar las medidas pertinentes para asegurar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, conforme a la integración normativa atrás referida, se ordenará el embargo de dicho bien con folio de matrícula inmobiliaria número 100-15141 ORIPMAN en lo que atañe a la cuota parte que le corresponde al señor

MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, al ya haberse levantado el que tenía por cuenta de otro Despacho, lo que ha obstaculizado y retrasado este trámite (al no haberse cumplido desde el trámite de negociación de deudas la información completa exigida en el numeral 4º art. 539 CGP respecto a las medidas cautelares existentes sobre los bienes del deudor); lo anterior se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; y, dicho oficio se le remitirá también al liquidador y al deudor, para que en conjunto, de manera célere, procedan a su radicación en físico siguiendo las instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, pagando, de ser el caso, los valores para ello y expedición del certificado de tradición completo donde se revele la medida registrada y se pueda analizar la situación jurídica del predio.

Adicionalmente **se requerirá al liquidador y al deudor, para que informen si el liquidador actualmente tiene la custodia y administración de la cuota parte del mencionado bien (FMI 100-15141) que es de titularidad del deudor;** siendo obligación del señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR propender por ello, pues esa imposibilidad que se ha generado de conformar la masa de activos para este proceso (inventarios) y que los mismos estén en custodia del liquidador para los fines del art. 571 CGP una vez adjudicados, está retrasando este asunto. Deberá, además, el liquidador, constatar el estado del inmueble, si genera frutos naturales, civiles, en qué proporción a favor del deudor, o a qué está destinado, para garantizar con ello, el eventual recaudo de lo pertinente a favor de este proceso y su posterior adjudicación a los acreedores, al ser accesorios al mismo (num.2 y 4 artículo 565 CGP). Se le libraré oficio al liquidador anexándole copia de este auto para que proceda.

Memorándose que desde auto del 10 de noviembre de 2023 (doc. 225 expediente digital), se requirió tanto al señor MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR como al liquidador ALIAR SA, para que realizaran las demás actuaciones que se requieran para asegurar los bienes por cuenta de este asunto, para que este proceso pueda avanzar, lo cual solo se ha cumplido parcialmente; memorándose que el deudor debe estar interesado en darle curso oportuno y diligente a este trámite, pues fue quien promovió la negociación de deudas que antecedió la liquidación y se requiere que asuma sus obligaciones para seguir adelante con el mismo, lo cual ha estado truncado ante la imposibilidad de establecer de manera concreta y comprobada, no solo la cuota parte del inmueble que debe formar parte de este trámite, sino de su aseguramiento y entrega al liquidador, máxime que como se indicó previamente, era su deber informar en la solicitud de negociación de deudas si el inmueble tenía algún gravamen y no lo hizo, cuestión de la que se percató el

Despacho por informe del liquidador el pasado 21 de junio de 2023, lo que implica que deba sanear el mismo, en aras de asegurarlo para este proceso y permitir que los bienes los tenga a su disposición el liquidador actuante, y así poder resolver las objeciones presentadas y citar a audiencia de adjudicación.

Ello se resalta, por cuanto previo a proferir providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia de adjudicación (art. 568 CGP), debe estar absolutamente clarificado el porcentaje del bien con FMI. 100-15141 de que es titular el deudor de cara a la naturaleza liquidatoria de este asunto, pues como se ha mencionado a lo largo de este trámite, fue el mismo señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, en la solicitud de iniciación del procedimiento de negociación de deudas ante la Notaria Primera de Manizales, quien bajo la gravedad de juramento, informó ser titular del 12,5% del referido bien inmueble (numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso), sin dar a conocer la existencia de medidas cautelares, como la que sí se evidenció por este Juzgado que poseía por cuenta del Juzgado Quinto de Familia de Manizales ya en el trámite de la liquidación (embargo), y, que de cara a los múltiples ordenamientos de este Despacho, se logró levantar, estando pendiente, por lo tanto, el registro del embargo para este asunto, y, verificar con la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde acate lo anterior y aporte certificado de tradición actualizado, cuál es el porcentaje real de titularidad en ese activo (en documento 171 hay una respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales que indica que es el 11.25%, sin que ello se haya podido establecer con certeza), pues ello es imprescindible para fines de un correcto inventario y avalúo, con la posterior adjudicación.

Por ende, tal como se ha reiterado a lo largo de este trámite liquidatorio, una vez estén debidamente conformados los inventarios, sus avalúos y el trámite a los mismos; se proseguirá en la forma establecida en los arts. 566 a 568 CGP, dando traslado a la objeción presentada por la apoderada de la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO, como representante legal de los menores D.H. y M.F.C.P (documento 064 expediente digital); misma que deberá resolverse en el auto de que trata el art. 568 CGP (providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia de adjudicación).

Además, se recibieron dos cesiones; (i) de SCOTIABANK COLPATRIA SA a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG; y, (ii) de BBVA COLOMBIA S.A. a AECSA S.A.S; al respecto, las normas especiales del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante del CGP, no regulan lo atinente a la subrogación o cesión, por ende, deben aplicarse las referidas en el Código Civil (arts. 1666 y

ss); y, en virtud del art. 12 CGP, lo dispuesto en la ley 1116/2006 que establece:

“La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella”.

Conforme lo anterior, tal figura jurídica es de recibo en trámites como el presente, por lo que se procederá a verificar la existencia de los requisitos para su configuración.

Al respecto, se tiene que BANCO BBVA y SCOTIABANK COLPATRIA SA, se encuentran reconocidos como acreedores dentro del presente asunto, acreencia que se entenderá reconocida en la *“clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreencias del deudor realizada en la etapa de negociación de deudas”* conforme el art. 566 CGP.

Frente a SCOTIABANK COLPATRIA SA se allegó la cesión efectuada por esa entidad por intermedio de ARACELLY STELLA VERGARA PERNETT (aportándose el poder especial que la faculta para ello) a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG de los derechos de crédito y/o acreencias presentadas en este asunto; y, en la cláusula tercera el cesionario se comprometió a comunicar al deudor de la misma, para que sea reconocido como nuevo acreedor; sin embargo, se omitió acreditar que cumplieron lo anterior.

Por su parte, AECSA S.A. allegó *“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA SUSCRITO ENTRE BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A.”*, mediante el cual se refiere ceder a título de compraventa los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso (documentos 248 Y 249 expediente digital).

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes. Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes*

responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste...” (sentencia del 23/10/2015 SC14658-2015, MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).

Imponiéndose traer a colación lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil que establece:

“ARTÍCULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.” (Énfasis propio).

En el presente proceso no obra título valor alguno, ni documentación de soporte referente a la obligación reconocida en favor de esas entidades financieras que permita verificar la aceptación anticipada de cesión por parte del deudor; mucho menos fue allegada tal documentación junto con los contratos de cesión.

Así las cosas, resulta que la cesión deprecada **“no produce efecto contra el deudor ni contra terceros”**, hasta tanto se surta dicha notificación, además, no se acreditó que el señor PEDRO RUSSI QUIROGA tuviera la representación legal del banco BBVA para realizarla, pues no se allegó la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 donde se le confirió poder especial para ello; no obstante, por economía procesal, al haberse presentado las cesiones ya estando en curso este trámite, donde el deudor es parte, se le corre traslado al deudor cedido, señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, de los escritos de cesión allegados, para los fines legales pertinentes consagrados en el art. 68 CGP (ver sentencia CSJ, Sala de Casación Civil, S15339-2017 MP. Luis Armando Tolosa Villabona), ello por el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de este auto.

En ese mismo término deberá el BANCO BBVA o AECOSA, aportar la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, no se accederá al reconocimiento de personería jurídica de la persona que manifiesta ser apoderada de COLPENSIONES, pues no allegó el respectivo poder; además, deberá manifestar el interés para actuar en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, pues desde el 24 de noviembre de 2023 desaparecieron las causales por las que inicialmente se decretó.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER en conocimiento los memoriales y documentos referidos en la constancia secretarial que antecede.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los acá intervinientes para los fines que estimen pertinentes, por el término de ejecutoria de este auto, la información del liquidador actuante respecto a que se encuentra en proceso de venta de los muebles del deudor, que hacen parte del inventario de bienes, en uso de las facultades que le otorga el art. 36 del decreto 2677 de 2012.

CUARTO: REITERAR el requerimiento realizado al liquidador ALIAR SA para que aclare respecto de los bienes muebles que conforman el activo de este trámite, *“si para el efecto que los mantenga en custodia el deudor, suscribió con el mismo algún contrato (como depósito gratuito u otro) o documento que le ponga presente su deber de conservación y cuidado de los mismos, con las demás responsabilidades de ley, incluyendo entregarlos al acreedor al que sean adjudicados, mismas que en todo caso, desde ya le advierte el Juzgado al deudor; esto de cara a lo que puede acontecer en este asunto y a las obligaciones que el liquidador tiene a la luz del art. 571 CGP, siendo él como liquidador que debe custodiarlos en debida forma y entregarlos en el momento oportuno (no un secuestre, como se analizó previamente), poniendo en conocimiento del Despacho y demás intervinientes lo determinado al respecto, para los fines pertinentes (por ejemplo, del art. 5º de la ley 1116/2006, aplicable a este asunto ante el vacío legal, en concordancia con el art. 12 CGP). En consecuencia, requiérase al liquidador para que adopte las medidas que considere pertinente e informe al Despacho en el término de 10 días”*; o, informe si es que ya fueron vendidos por estar sujetos a deterioro según anunció, aportando prueba del depósito judicial a favor de este asunto por el avalúo de los mismos. Líbrese oficio.

Parágrafo: Deberá el deudor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR rendir información pormenorizada al despacho de dónde tiene custodiados dichos bienes muebles; en qué calidad; si fue por acuerdo con el liquidador; en qué términos; y, si están disponibles para su entrega oportuna, una vez adjudicados; reiterándole lo indicado en la motiva respecto la necesidad que se cumplan las cargas para poder avanzar con este asunto. Se le conceden también 10 días.

QUINTO: ORDENAR la medida cautelar de embargo del porcentaje que tenga el

deudor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 100-15141 ORIPMAN; se remitirá oficio a esa entidad, con copia al deudor y al liquidador, para que en conjunto, de manera célere, procedan a su radicación en físico siguiendo las instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, pagando, de ser el caso, los valores para ello y expedición del certificado de tradición completo donde se revele la medida registrada y se pueda analizar la situación jurídica del predio.

SEXTO: REQUERIR al liquidador y al deudor, para que informen si el liquidador actualmente aquel tiene la custodia y administración de la cuota parte del mencionado bien (FMI 100-15141) que es de titularidad del deudor, en los términos indicados en la motiva respecto a la necesidad que se cumplan las cargas para poder avanzar con este asunto. Deberá, además, el liquidador, constatar el estado del inmueble, si genera frutos naturales, civiles, en qué proporción a favor del deudor, o a qué está destinado, para garantizar con ello, el eventual recaudo de lo pertinente a favor de este proceso y su posterior adjudicación a los acreedores, al ser accesorios al mismo (num.2 y 4 artículo 565 CGP). Se le libraré oficio al liquidador anexándole copia de este auto para que proceda.

SÉPTIMO: PREVIO A ACCEDER a las cesiones presentadas por BANCO BBVA y SCOTIABANK COLPATRIA SA, se le corre traslado al deudor cedido, señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, de los escritos contentivos de las mismas, para los fines legales pertinentes consagrados en el art. 68 CGP (ver sentencia CSJ, Sala de Casación Civil, S15339-2017 MP. Luis Armando Tolosa Villabona), ello por el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de este auto; y, en ese mismo término deberá el BANCO BBVA o AECSA, aportar la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020.

OCTAVO: NO ACCEDER al reconocimiento de personería jurídica de la persona que manifiesta ser apoderada de COLPENSIONES, pues no allegó el respectivo poder; además, deberá manifestar el interés para actuar en este asunto. **Se le compartirá por secretaría acceso al expediente digital, tal como lo solicitó.**

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

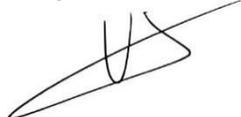
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica en el
Estado No. 014**

Manizales, enero 31 de 2024



**VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria**

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a55a2ec6257cb7e3883f4c19843129c320d51e168de5304cfd67e7629b6ddae**

Documento generado en 30/01/2024 05:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**